

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE PROVINCIA.****ZARAGOZA.**

Núm. 840.

Circular núm. 293.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno deberán extenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de este año.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en este periódico para los fines indicados. Zaragoza 4 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 841.

Circular núm. 294.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en

Real orden de 25 del último Noviembre se me dice lo que sigue.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, paso á V. S. el adjunto ejemplar del interrogatorio circulado por la Comisión de informacion parlamentaria del Congreso acerca de los bienes de propios; á fin de que V. S. recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia el pronto y cumplido desempeño de este servicio, con la precision y claridad que se exige; dando aviso á este Ministerio, cuando remita á la citada comision los expresados trabajos, y acompañando copia de los mismos para los efectos correspondientes en este Ministerio.

INTERROGATORIO

Dirigido á los Ayuntamientos para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el caracter específico de *propios*, cuáles el de *balíos apropiados* ó *arbitrados* y cuales el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de caracter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuales son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó ter-

cera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporción están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidad?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? Están deterioradas? ¿Por qué causa?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con espresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué terminos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué terminos las aprovechar; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicara, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutaban los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué título? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros hornos de pan, ó mesone? ¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué termino?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos?

¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En

qué otros terminos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué título?

Art. 11. Además de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuánto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en terminos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales terminos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué terminos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el artículo 13, ó como canales de navegacion, pórtos,

bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferro-carriles etc. ¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso de 1851 =
El Presidente de la comisión, Antonio de los Rios Rosas. = El Secretario, El Marqués de Perales.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de la provincia que en el improrrogable término de treinta dias remitan por duplicado y con toda la exactitud posible las noticias que comprende el anterior interrogatorio, con cuyo servicio cooperarán á una pronta resolución legislativa que consulte y respete sus derechos é intereses. Zaragoza 3 de Diciembre de 1851. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 842.

D. Manuel Brualla, Auditor de guerra interino del Ejército y Reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Manuel Lorente, soldado retirado en Cervera, para que en el término de treinta dias, que se les prefija, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado de la Capitanía general de Aragon y proceso de abintestato que radica en su Escribanía principal de guerra á cargo del infrascrito; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido se cursará aquel expediente por los trámites de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1851. = Manuel Brualla. — Por mandado de su Sria., Don Joaquín Labrador.

Núm. 843.

Otro. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Alonso Gonzalez, sargento retirado en esta plaza, para que en el término de treinta dias que se les prefija, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado de la Capitanía general de Aragon, y proceso de abintestato que pende en su Escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se llevará adelante aquel expediente por la tramitación de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1851. = Manuel Brualla. — Por mandado de su Sria., D. Joaquín Labrador.

Núm. 844.

Comisaría de montes de la provincia de Cuenca.

D. Manuel Saiz de Albornoz, Comisario de montes de esta provincia. — Hallándome autorizado por el Sr. Gobernador de la misma, para proceder á nueva subasta de diez mil setecientos setenta y ocho pinos maderables de los montes de propios de esta capital, y sitios denominados Palanarejo y Hoz cerrada, segun Real orden de 8 del actual, bajo el tipo de ochenta mil reales que tiene ofrecido D. Santiago Arino y Blot; he tenido á bien para que tenga efecto dicha subasta señalar el dia veinte y nueve del mes de Diciembre

próximo en las salas consistoriales de esta ciudad, entre once y doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con intervencion del Sr. Comisario de montes, ó un empleado del ramo delegado en su defecto; advirtiendo que el expediente y pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, con quince dias de anticipacion, para los que gusten interesarse en la misma. Cuenca 28 de Noviembre de 1851. — Manuel Saiz de Albornoz.

Núm. 845.

Ayuntamiento constitucional de la M. N. M.
L. M. H. y S. H. Zaragoza.

Con la competente autorizacion, se saca por última vez á pública subasta el surtido de carttes de las cuatro venderías que tiene establecidas el Excmo. Ayuntamiento bajo la proposicion que ha sido admitida por S. E. En su virtud, los que quisieren mejorarla, podrán enterarse de la misma que se halla de manifiesto en la secretaria de la municipalidad, y presentar las suyas hasta el Martes 9 del corriente y hora de las 12 del dia en que tendrá lugar el remate en las casas y sala consistorial á favor de la que se considere mas ventajosa; en el concepto de que ha de prestar en el acto el correspondiente afianzamiento. Zaragoza 3 de Diciembre de 1851. = El Presidente, Antonio Canaliya. = De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, secretario.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó Directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, 15 dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de Profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar; y expresando la circunstancia de ser Regente de segunda clase en ella, como está mandado. El Rector por sí, ó por medio del Director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos Profesores enseñan en mas de tres colegios, aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso.

Si alguno de estos Profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los Rectores y Directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó Director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, 20 dias antes de la apertura del curso, el Profesor del mismo ó otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de Secretario.

Informado el Rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los Secretarios de dichos colegios reconocerán por Jefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general por sí ó por medio del Secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de Secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del día.

Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TÍTULO II.

De las matrículas, exámenes y pruebas de curso.

Art. 514. Los Directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los Directores copia de ella al Instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; hecho lo cual no se incluirá ya en esta á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo Instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscritos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos; debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matrículas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de Febrero, dando parte de su resultado al Instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente:

Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto ó á menos de dos le-

guas de distancia, los alumnos, llevando al frente su Director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho Director formará parte del tribunal de censura, pudiendo preguntar y votar con los demas Jueces: su puesto será á la derecha del Presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, según el caso, dará comision á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al Director del Instituto para que á su vez lo participen al Gobierno.

Art. 521. El Director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada día que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.ª, artículo 442, reintegrándose despues, de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los dias 21, 27 y 31 del corriente se sacarán á pública subasta en el pueblo de Encinacorva, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento las pesas y medidas pertenecientes á sus propios.

La secretaria del ayuntamiento de Farasdues se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion es la de mil reales vellon anuales pagados del presupuesto municipal, y otras ovenciones que le correspondan: los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porté al presidente de este ayuntamiento, hasta el dia 4 de Enero próximo en que se proveerá.

El Domingo siete del corriente á las diez de su mañana, celebrará el ayuntamiento de Castejon de Valdejasa, el remate para el arriendo del horno de cocer pan de sus propios, sobre el tipo de 1300 rs. vn á que asciende la manda hecha en virtud de haberse mejorado en el cuarto tanto, bajo los pactos aprobados al efecto por la superioridad.

En la calle de D. Juan de Aragon núm. 46, darán razon de quien compra á precios convencionales toda clase de créditos contra el Estado, comprendidos en la ley de 1.º de Agosto del año actual.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.